

ADMINISTRACIÓ LOCAL / ADMINISTRACIÓN LOCAL
Ajuntaments / Ayuntamientos

04573-2024-U

NULES

ANUNCIO

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y el artículo 111 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se hace público que el Ayuntamiento de Nules en sesión plenaria celebrada el 26 de abril de 2024, ha aprobado definitivamente la modificación de las siguientes ordenanzas fiscales, cuya redacción definitiva se corresponde con el siguiente texto:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

Fundamento legal.

Artículo 1º. Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y haciendo uso de la facultad que le atribuye el artículo 15, apartado 1, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, establece la TASA por INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Hecho imponible.

Artículo 2º. El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: Instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, previsto en la letra n) del apartado 3 del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

Supuestos de no sujeción.

Artículo 3º. No constituye el hecho imponible de la tasa, y por tanto no se encuentra sujeta a la misma, cuando la instalación del puesto, barraca, caseta de venta, espectáculo o recreo, situado en terreno de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, sea consecuencia de:

- a) La instalación por partidos políticos, en cumplimiento del ordenamiento jurídico.
- b) La instalación por causas de fuerza mayor.
- c) La instalación por las asociaciones o entidades vecinales municipales sin ánimo de lucro, que estén inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones.
- d) La instalación que sea declarada de especial interés o utilidad municipal, por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Sr. alcalde, y se acordará, previa solicitud motivada del sujeto pasivo.
- e) La instalación por el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y sus Entes dependientes.

f) Cualquiera otra que se encuentre impuesta por imperativo legal.

Sujeto pasivo.

Artículo 4º. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Responsables.

Artículo 5º. En materia de responsables se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003.

Exenciones, reducciones y bonificaciones.

Artículo 6º. De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Cuota tributaria.

Artículo 7º. Se tomarán como bases de gravamen los siguientes parámetros:

1. La superficie en metros cuadrados objeto del aprovechamiento, para los puestos, barracas, casetas de venta, castillos hinchables y elementos análogos que ocupen terrenos de uso público, así como las atracciones de feria.

2. La longitud en metros lineales objeto del aprovechamiento, para los puestos exteriores, fijos y eventuales, de los mercados periódicos que organice el Ayuntamiento.

Artículo 8º. Las tarifas son las comprendidas en la siguiente tabla:

Tarifa primera: Puestos, barracas, casetas de venta, castillos hinchables y elementos análogos que ocupen terrenos de uso público, así como atracciones de feria: 1,18 € por metro cuadrado y día.

Tarifa segunda: Puestos fijos exteriores de los mercados periódicos: 1,42 € por metro lineal y día.

Tarifa tercera: Puestos eventuales exteriores de los mercados periódicos: 1,75 € por metro lineal y día.

Devengo, declaración e ingreso.

Artículo 9º.

A) Puestos, barracas, casetas de venta, castillos hinchables y elementos análogos que ocupen terrenos de uso público, así como atracciones de feria.

El devengo tendrá lugar, con carácter general, cuando se presente la solicitud que inicie el expediente de concesión de la utilización privativa o el aprovechamiento especial. En el caso de que no exista la citada autorización, el devengo se producirá cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial.

En el caso descrito, las cuotas se harán efectivas mediante el sistema de autoliquidación, que deberá de acompañarse al escrito en el que se solicite la ocupación de vía pública. Este requisito es imprescindible para proceder a la tramitación del expediente de concesión de la utilización privativa o aprovechamiento especial.

La denegación de la concesión no dará lugar a la devolución de la cuota liquidada, salvo en el caso de desistimiento y/o renuncia del solicitante formulado con anterioridad a la resolución.

B) Puestos fijos exteriores de los mercados periódicos.

En el caso de la ocupación con puestos de venta fijos exteriores en los mercados periódicos, las cuotas se harán efectivas mediante el sistema de autoliquidación con carácter trimestral:

Periodos de pago:

Primer trimestre	entre el 15 y el 30 de diciembre
Segundo trimestre	entre el 15 y el 31 de marzo
Tercer trimestre	entre el 15 y el 30 de junio
Cuarto trimestre	entre el 15 y el 30 de septiembre

El abono de la tasa mediante el sistema de autoliquidación da derecho a la reserva del puesto hasta las 8 horas, momento en el cual el encargado del servicio municipal adjudicará el puesto para el resto del día a otro vendedor procediendo a practicar el cobro de la ocupación, sin que el titular del puesto tenga derecho a la devolución o descuento por la ocupación no producida.

El pago de las cuotas será trimestral.

El cobro se realizará en las oficinas bancarias, colaboradoras o en el propio Ayuntamiento (Departamento de Tesorería) en los periodos de pago establecidos en el párrafo anterior.

El importe de las cuotas se prorrateará por trimestres naturales en los casos de alta o baja del puesto de venta.

Artículo 10º. Cuando se trate de puestos de venta eventuales en los mercados periódicos en el pueblo de Nules, las cuotas se liquidarán diariamente, atendiendo a los metros lineales ocupados, recaudándose mediante tickets o ingresos directos en el momento del aprovechamiento.

Infracciones y sanciones.

Artículo 11º. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley 58/2003 y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

Vigencia.

Artículo 12º. La presente ordenanza fiscal entrará en vigor y será de aplicación al día siguiente de la publicación del acuerdo definitivo en el Boletín Oficial de la Provincia, siguiendo en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE MERCADO MUNICIPAL

Fundamento legal.

Artículo 1º. Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y haciendo uso de la facultad que le atribuye el artículo 15, apartado 1, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, establece la TASA por SERVICIO DE MERCADO, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Hecho imponible.

Artículo 2º. El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de prestación de un servicio público de competencia local: Servicio de mercado, previsto en la letra u) del apartado 4 del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

Sujeto pasivo.

Artículo 3º. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta la Entidad local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Responsables.

Artículo 4º. En materia de responsables se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003.

Exenciones, reducciones y bonificaciones.

Artículo 5º. De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Cuota tributaria.

Artículo 6º. Constituye la base de la tasa la mera prestación del servicio y las cuotas se establecerán de acuerdo con el siguiente criterio:

1.- Las cuotas por casetas y puestos fijos en el interior del mercado, se establecerán por día. El pago de la cuota se hará semestralmente.

2.- Las tarifas por casetas y puestos fijos son:

Casetas		0,88 €
Puestos		
	Puesto por m2 o fracción	0,24 €
	Pescaderías por m2 o fracción	0,29 €

Devengo, declaración e ingreso.

Artículo 7º.

1.- La Tasa por la prestación del servicio del Mercado Municipal se devengará el primer día del periodo impositivo.

2.- El periodo impositivo coincidirá con el año natural.

3.- Las casetas y puestos fijos, a su condición, depositarán una fianza equivalente a tres meses de la tasa.

4.- Además se exigirá el 4% del depósito previo para los gastos de cumplimiento de levantamiento de instalaciones dentro del plazo, limpieza de dicho levantamiento, etc.

5.- Anualmente, con los datos de las casetas y puestos que se encuentren de alta desde el ejercicio anterior, la administración municipal formará un padrón en el que constarán los datos de la persona natural, razón o denominación social de la persona jurídica o entidad a que se refiere al artículo 35.4 de la Ley 58/2003, el domicilio fiscal, la caseta o el puesto, la base imponible y la cuota aplicada conforme a las tarifas.

6.- El pago será semestral (devengándose los meses de enero y julio).

7.- El cobro se realizará en oficinas bancarias, dentro de los periodos aprobados por este Ayuntamiento, con aplicación de la norma vigente sobre procedimiento de recaudación.

8.- El importe de las cuotas se prorrateará por semestres naturales, en los casos de alta o baja de cada una de las casetas y puestos.

9.- La presentación de la baja surtirá efecto a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente, señalando el epígrafe de la tarifa que corresponda. La no presentación de la baja determina la obligación de continuar abonando la tasa.

10.- Las cuotas no satisfechas en periodo voluntario de cobranza, se cobrarán por la vía de apremio conforme lo dispuesto en la Ley 58/2003 y disposiciones que la desarrollan.

Infracciones y sanciones.

Artículo 8º. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley 58/2003 y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

Vigencia.

Artículo 9º. La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2025, hasta que se acuerde su modificación o derogación expresas.

Contra la aprobación definitiva de la modificación de las ordenanzas fiscales, se podrá interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el boletín oficial de la provincia, según prevé el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En Nules, a 23 de septiembre de 2024.

Sr. David García Pérez,
alcalde-president del Molt Il·lustre Ajuntament de Nules.